

## FISCALIDAD DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN EN MÉXICO: UN ASUNTO DE CONSTITUCIONALIDAD

Gabriela RÍOS GRANADOS\*

SUMARIO: I. *Introducción*; II. *Régimen jurídico de la radio y la televisión*; III. *Fiscalidad de la radio y la televisión*; IV. *Algunas consideraciones constitucionales*; V. *Comentario final*; VI. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

En la sociedad de la información, la telecomunicación tiene un papel de suma importancia debido al intercambio de información a través de facsímil, telefonía celular, comunicación vía satélite, correo electrónico, redes públicas de telecomunicaciones, la radio y la televisión. Así, la innovación tecnológica ha desempeñado un papel muy importante en el desarrollo de este campo. Dentro de este cúmulo de medios de telecomunicación, la radio y la televisión han sido grandes precursoras de las vías generales de comunicación en México.

Por otra parte, es menester mencionar que el derecho tributario como en el administrativo existen materias limítrofes que son reguladas por ambos, tal es el caso de la radio y la televisión. Sin lugar a dudas, en México el desarrollo doctrinal ha sido más profuso en el derecho administrativo.<sup>1</sup> Sin

\* Investigadora de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las siguientes publicaciones: Fernández Ruiz, Jorge, “Régimen jurídico de concesiones de radio y televisión”, *Responsabilidad social, autorregulación y legislación en radio y televisión*, Alfonso Jiménez, Armando (coord.), México, IJ-UNAM, 2002; Giannini, Massimo Severo, *Derecho administrativo*, trad. Luis Ortega, Madrid, Ministerio para las Administraciones Públicas, 1991, vol. I; *id.*, *Corso di diritto amministrativo*, Milán, Giuffrè, 1967, t. III; Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1998.

embargo, consideramos que esta perspectiva tiende a cambiar por la influencia de las nuevas tecnologías<sup>2</sup> en el derecho y con particular referencia al derecho tributario. Además se debe considerar otra variable que ha venido a revolucionar las telecomunicaciones en México: la liberación de este mercado bajo el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. En este contexto se dio la privatización de Telmex a principios de la década de los noventa.

La telefonía mexicana es una muestra de la tendencia mundial de la liberación de dichos mercados. En México, la televisión y la radio son concesiones administrativas de interés público que otorga el Estado únicamente a mexicanos para la explotación y aprovechamiento del espacio territorial, cuyo dominio directo es de la nación y donde se propagan las ondas hertzianas o electromagnéticas.

Este breve ensayo versará principalmente sobre la fiscalidad de la radio y la televisión en México, para ello el primer apartado será sobre el régimen jurídico de estos dos medios de comunicación, y estas ideas previas

<sup>2</sup> La doctrina española ha coincidido en señalar que las nuevas tecnologías se refieren a la tecnología de la información, es decir, a la tecnología de las telecomunicaciones, y que esta tecnología invariablemente está incidiendo en el derecho. Pérez Luño sostiene que el derecho siempre ha estado vinculado con el desarrollo de la ciencia y de la técnica. Pérez Luño, Antonio-Enrique, *Nuevas tecnologías, sociedad y derecho. El impacto socio-jurídico de las NT de la información*, Madrid, Libros de Fundesco, 1987, pp. 59 y ss.

Sobre este tópico, han surgido varias posturas, unas más audaces que otras, las que anuncian, por una parte, cambios sustanciales en los conceptos de derecho tributario, en esta corriente encontramos principalmente a Arrieta Martínez de Pinsón, entre otros autores. Por su parte, Ruiz Miguel ha denominado a esta postura como “apocalíptica”, y el mismo autor señala que la posición más tradicional, la cual concibe como “integradora”, es aquella que acude a la aplicación de principios y reglas, y a la que se suscribe.

Invariablemente, la opinión de la mayoría de los autores españoles que se han ocupado del tema, entre los que destacan Agulló Agüero, Casero Barrón, Gómez Reino-Carnota, Vázquez del Rey Villanueva, han señalado que las tecnologías de la información plantean situaciones tributarias problemáticas. Téllez Aguilera, Abel, *Nuevas Tecnologías. Intimidación y protección de datos. Estudio sistemático de la Ley Orgánica 15/1999*, Madrid, Edisofer, 2001, pp. 40 y ss.; Arrieta Martínez de Pinsón, Juan, “Derecho tributario e informática”, *Derecho tributario e informática*, García Novoa, César y Gómez Reino-Carnota, Enrique (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, pp. 15 y ss.; Ruiz Miguel, Carlos, “Derechos constitucionales, fiscalidad e Internet”, *Derecho tributario e informática, cit., supra*, p. 42. Agulló Agüero, Antonia, “El marco internacional de la fiscalidad del comercio electrónico”, *Actualidad Informática Aranzadi*, núm. 33, octubre, 1999, pp. 1, 9 y ss.; Casero Barrón, Ramón, “El comercio electrónico y la tributación internacional”, *Derecho tributario e informática, cit., supra*, p. 71; Vázquez del Rey Villanueva, Antonio, “Convenios de doble imposición y rentas derivadas de los programas de ordenador”, *Derecho tributario e informática, cit., supra*, p. 90.

nos permitirán situarnos en su fiscalidad y su problemática, tema que será abordado en el segundo apartado. Y en el tercer punto se abordarán las cuestiones constitucionales de justicia tributaria en la radio y la televisión.

## II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN

En líneas arriba hemos comentado que la tendencia mundial de las telecomunicaciones es su liberación al mercado, tal ha sido el caso de la telefonía en México. Sin embargo, el mercado de la radio y la televisión no se ha liberalizado, pues únicamente la concesión administrativa<sup>3</sup> se otorga a los mexicanos. En este sentido algunos autores sostienen que se trata de un servicio público concesionado,<sup>4</sup> otros más que se trata de un servicio de interés público o servicio público virtual.<sup>5</sup> Nosotros consideramos que es una concesión administrativa<sup>6</sup> de interés público de aprovechamiento o explo-

<sup>3</sup> Referente a la discrecionalidad de otorgar las concesiones de la radio y la televisión existe un fuerte debate en México. Al respecto es recomendable las siguientes lecturas: Ramírez Arellano y Haro, Rosa María, “Marco legal de la radiodifusión”, *Responsabilidad social, autorregulación y legislación en la radio y televisión*, Alfonso Jiménez, Armando (coord.), México, IJ-UNAM, 2002, p. 63. Respecto a la tesis del Estado absoluto en México durante los años del presidencialismo, y su reflejo en todo el quehacer legislativo, el campo de la radio y la televisión no fue la excepción, y como tal, actualmente sigue arrastrando las sinergias de aquella época. En este sentido, puede verse Alfonso Jiménez, Armando, “Algunas reflexiones sobre el régimen jurídico de la radio y la televisión en México”, *Responsabilidad social, autorregulación y legislación en la radio y televisión*, cit., supra, p. 95; Villanueva, Ernesto, *El sistema jurídico de los medios de comunicación en México*, México, UAM Azcapotzalco-Triana editores, 1995, p. 50; *id.*, “Aproximaciones al nuevo derecho de los medios electrónicos. Hacia un régimen jurídico democrático de la radio y televisión”, *Derecho a la información y derecho humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coords.), México, IJ-UNAM, 2000, pp. 231-244.

<sup>4</sup> Faya Viesca, Jacinto, *Finanzas públicas*, México, Porrúa, 2000, p. 382.

<sup>5</sup> Fernández Ruiz, Jorge, “Régimen jurídico de concesiones de radio y televisión”, *Responsabilidad social, autorregulación y legislación en la radio y televisión*, cit., nota 3, p. 45. En esta línea de pensamiento Gabino Fraga señala que la radiocomunicación es un servicio cuyo fin es satisfacer directamente a los particulares por medio de prestaciones individualizadas, Gabino Fraga, *op. cit.*, nota 1, p. 244.

<sup>6</sup> De acuerdo con Andrés Serra Rojas, la concesión administrativa es “un acto administrativo discrecional por medio del cual la administración pública federal, confiere a una persona una condición o poder jurídico, para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial”, Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1996, p. 385.

tación de un bien de dominio directo de la nación.<sup>7</sup> En algunos países existe la mención expresa que es un servicio público, tal es el caso de la Constitución Española.

El marco constitucional de la radio y la televisión es escueto, en primer lugar establece la competencia del Congreso de la Unión para regular las vías generales de comunicación<sup>8</sup> (artículo 73 fracción XVII), sin embargo, no hace alusión expresa a la radio y a la televisión, sumada a esta circunstancia tampoco indica qué debemos entender por vías generales de comunicación y cuáles son.<sup>9</sup> Por otra parte, es cita obligada el artículo 27 párrafo IV en materia del espacio situado sobre el territorio nacional, cuyo artículo establece el dominio directo de la nación del mismo. Otro fundamento constitucional que es imprescindible mencionar que se refiere a algunas vías generales de comunicación es el artículo 28 párrafo IV, que considera área estratégica la radiotelegrafía, y área prioritaria la comunicación vía satélite, la primera es ejercida exclusivamente por el Estado, y la segunda permite a los particulares participar en su administración. Por otra parte, el artículo 28 antepenúltimo párrafo, es el fundamento constitucional de las concesiones administrativas para el uso, explotación y aprovechamiento del espacio aéreo nacional, donde se propagan las ondas electromagnéticas.

Respecto al cuerpo legislativo, la Ley sobre Vías Generales de Comunicación en el artículo 1o. no considera a la radio y televisión como vías generales de comunicación, sin embargo, dentro del capítulo de comunicaciones eléctricas regula la concesión o permiso de las estaciones radiofisoras.<sup>10</sup> La ley que regula de forma específica la radio y la televisión es la Ley

7 En esta línea de pensamiento encontramos a Alfonso Jiménez, Armando, “Algunas reflexiones sobre el régimen jurídico de la radio y la televisión en México”, *cit.*, nota 3, p. 97. Andrés Serra Rojas enfatiza que es una concesión de explotación de bienes de la Federación. Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, *cit.*, nota 6, p. 395.

8 Al parecer, las telecomunicaciones en general tienen el denominador común de la escasa regulación constitucional, un claro ejemplo es la referente a los medios electrónicos de comunicación. Carbonell, Miguel, *Transición a la democracia y medios de comunicación. Un punto de vista constitucional*, Aguascalientes, Gobierno del Estado de Aguascalientes, Sergio González Levet, 2002, p. 17.

9 En este mismo sentido podemos encontrar el planteamiento de Fernández Ruiz, Jorge, “Régimen jurídico de concesiones de radio y televisión”, *op. cit.*, nota 3, p. 32.

10 Artículo 403. Las concesiones para operar radiodifusoras comerciales, sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos por nacimiento o sociedades mexicanas respecto de estas últimas, requiere que sus socios sean ciudadanos mexicanos y si se trata de sociedades por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas. Una vez otorgada una con-

Federal de Radio y Televisión de 1960, la cual define a la radio y la televisión como actividades de interés público<sup>11</sup> (artículo 4o.), de lo cual resulta que en México por mandato legislativo la radio y la televisión no son servicios públicos.

No obstante de contar con un marco legislativo obsoleto podemos afirmar sin temor a errar que la radio y la televisión son vías generales de comunicación y son un medio de telecomunicación, por lo tanto, deben estar reguladas por la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley Federal de Telecomunicaciones y La ley Federal de Radio y Televisión. En materia de radio y televisión hemos observado que la legislación mexicana tiene tres décadas y ha sufrido relativamente pocas reformas.

Resulta básico destacar que la radio y la televisión en México es una concesión administrativa de interés público, para el uso, aprovechamiento y explotación del espacio aéreo territorial donde se propagan las ondas electromagnéticas, y cuyo dominio directo es de la nación. Y una vez otorgada ésta, el concesionario está obligado a otorgar una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen por la concesión.

### III. FISCALIDAD DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN

La fiscalidad de la radio y la televisión es un tema poco estudiado en México, y no por ello de menor interés. El marco fiscal se reduce por un lado, al pago de derechos<sup>12</sup> por el uso del espectro radioeléctrico, de acuer-

ción, será motivo de caducidad, aparte de los indicados en esta Ley, la cesión o enajenación total o parcial de la propia concesión o de las acciones o participaciones de socio de la sociedad concesionaria, a un súbdito extranjero. Las instalaciones radiodifusoras comerciales sólo podrán difundir: I. Programas musicales y piezas de teatro; II. Programas de divulgación científica y artística; III. Crónicas, informaciones deportivas o de interés general, y IV. Propaganda comercial con las limitaciones que se señalen en los reglamentos respectivos.

<sup>11</sup> En sede teórica se ha señalado que es un error del legislador no haber considerado a la radio y la televisión como servicios públicos. Villanueva, Ernesto, *El sistema jurídico de los medios de comunicación en México*, cit., nota 3, p. 44.

<sup>12</sup> En otras legislaciones como la italiana, por estas concesiones se paga un canon de cuantía generalmente reducida. En México es difícil establecer la naturaleza jurídica del canon, debido a que no figura como contribución alguna, sin embargo, Giannini ha expresado que en el canon se producen los presupuestos necesarios de la tasa (en México derechos) es así que es “una suma que el particular está obligado a satisfacer, en cumplimiento de una disposición legal, por el hecho de haber solicitado y obtenido una especial ventaja de la actividad del Estado, que tiene por objeto bienes de dominio público”. Giannini, Aquile Do-

do con la Ley Federal de Derechos. Por otra parte, el Congreso de la Unión está facultado para aplicar impuestos especiales en telecomunicaciones, y en efecto en 2002 se implantaron impuestos especiales a la telefonía celular, lo cual generó inconformidades por parte de los particulares. De forma específica la radio y la televisión han sido gravadas desde 1969 con un impuesto especial, que en la actualidad se conoce como *tiempo fiscal u oficial*<sup>13</sup> o *del Estado*. Y respecto a este último punto, enfocaremos nuestro análisis.

Comenzaremos por señalar que el tiempo fiscal se replanteó con la publicación del decreto presidencial de 10 de octubre de 2002, cuestión que se analizará más adelante. Por otra parte, en *sentido estricto* en la forma como se encuentra actualmente configurada esta carga fiscal, no se puede afirmar que se trate de un impuesto especial, sin embargo, lo que sí aseguramos es que existe una limitación impuesta a los particulares en favor del Estado a realizar transmisiones gratuitas diarias.<sup>14</sup> Esta prestación patrimonial obligatoria en un inicio se legisló como impuesto, pero con el paso del tiempo se fue transformando su forma de cumplimiento, y con la reforma de 2002 adquirió la naturaleza de prestación patrimonial coactiva.

### 1. *Antecedentes: impuesto sobre servicios de interés público*

El origen de esta obligación patrimonial fue la “Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos” y concretamente sobre “servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio público directo de la nación”, de fecha 31 de diciembre de 1968, en cuyo artículo noveno estableció: “Se establece un impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación”. Lo anterior nos invita a precisar que este impuesto no fue establecido en la

nato, *Instituciones de derecho tributario*, traducción y estudio preliminar de Sáinz de Bujaña, Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1957, p. 568.

<sup>13</sup> Ramírez Ramírez, Agustín, “Nuevas reglas para la radio y la televisión (cambios sin compromiso social)”, *Lex*, tercera época, año VII, núm. 89, noviembre 2002, p. 62.

<sup>14</sup> En este sentido, Jorge Pinto Mazal considera que es una limitación a la propiedad privada de la radio y la televisión. Pinto Mazal, Jorge, “Régimen legal de los medios de comunicación colectiva en México”, *Régimen legal de los medios de comunicación colectiva*, México, UNAM, 1977, p. 24.

Ley Federal de Radio y Televisión publicada en 1960, lo que se presupone que este impuesto no únicamente estaba enfocado a las actividades de radio y televisión, sino a todos los supuestos de prestación de servicios de interés público.

El hecho imponible de este impuesto se estableció en el artículo 1o. que la letra señalaba:

El impuesto a que esta Ley se refiere grava el importe total de los pagos que se efectúen por los servicios prestados por empresas que funcionen al amparo de concesiones federales para el uso de bienes de dominio (*sic*) directo de la nación, cuando la actividad del concesionario esté declarada expresamente de interés público por la ley. El objeto del impuesto comprenderá:

- a) Los pagos al concesionario.
- b) Los pagos a las empresas que por arreglos con el concesionario contraten los servicios y presten los que sean complementarios.
- c) Los pagos a cualquiera otra empresa que intervenga entre el que cubra el costo total del servicio y el concesionario.

El objeto material de este tributo era la prestación de servicios, tal como lo estableció el siguiente criterio jurisprudencial:

INGRESOS MERCANTILES, LEY DEL IMPUESTO SOBRE. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 18 NO OPERA, TRATÁNDOSE DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN. Las actividades de las estaciones de radio y televisión deben conceptuarse como una prestación de servicios y no como una enajenación de mercancías, toda vez que aquella prestación de servicios emana de la explotación de la concesión federal, que al efecto detentan. Tomando en consideración que el tiempo no es un bien que se encuentre dentro del comercio, que pudiera ser objeto de enajenación, toda vez que no es susceptible de apropiarse, de acuerdo con el artículo 747 del Código Civil Federal resulta que, ni el tiempo ni las ondas electromagnéticas pueden ser objeto de apropiación por estar fuera del comercio en virtud de su propia naturaleza, conforme a lo dispuesto por el artículo 749 del Código citado, que expresa que están fuera del comercio las cosas que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente. Por tanto, si la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles dispone que están exentos de dicho gravamen los ingresos obtenidos por la primera enajenación de mercancías y, según se apunta en líneas anteriores, la quejosa no enajena mercancías pues no efectúa operaciones de compraventa, sino que las actividades de las estaciones de radio y televisión se conceptúan como una prestación de servicios, de ahí que la exención prevista

en el precepto citado no opera. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Séptima época, sexta parte, vols. 97-102, p. 134. Amparo directo 119/77. ARSE, S. A. (XERH). 28 de abril de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente, vols. 103-108, p. 120. Amparo directo 643/77. El Heraldo de Comercio, S. A. (XEAW), 8 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente, vols. 103-108, p. 120. Amparo directo 130/77. Televisora de Occidente, S. A. 22 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente, vols. 103-108, p. 120. Amparo directo 616/77. Estación Radio Televisora XHAW TV Canal 12, Cd. de Monterrey, N. L., 29 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente, vols. 103-108, p. 120. Amparo directo 686/77. Jesús Hernández Gutiérrez (XESM). 12 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente, tribunales colegiados de circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, sexta parte, vols. 103-108, p. 294.

Se contemplaban como sujetos pasivos del impuesto a los contribuyentes y los responsables solidarios. Los contribuyentes eran las personas que hacían los pagos que se señalaban en el artículo 1o. (artículo 2o.) y los responsables solidarios de las obligaciones que imponía dicha Ley, eran las personas que recibían dichos pagos y también tenían la obligación de recabar el impuesto a cargo de los contribuyentes (artículo 2o.). Los sujetos exentos eran la Federación y los sujetos mencionados en las fracciones I y II del artículo 16 del CFF (artículo 3o.).

Este impuesto era indirecto y variable, cuyos elementos cuantitativos eran, por una parte, la base consistente en el monto total de los pagos en efectivo o en especie (artículo 4o.) y el tipo de gravamen o tasa era del 25% (artículo 5o.).

El responsable solidario contemplado como retenedor del impuesto tenía la obligación de presentar declaraciones mensuales en la que determinaba el monto del impuesto (artículo 6o.). Dichas declaraciones debían de presentarse en las oficinas receptoras correspondientes, dentro de los veinte días siguientes al mes de calendario en que se hubieren recibido los pagos (artículo 6o.). Asimismo, los retenedores debían de enterar el impuesto al presentar la declaración mensual (artículo 7o.).

Este impuesto entró en vigor hasta el uno de julio de 1969 por disposición del artículo cuarto transitorio, en cuya fecha se emitió un acuerdo pre-

sidencial<sup>15</sup> en el que se modificaba el pago del impuesto sobre servicios de interés público y el procedimiento de su liquidación.<sup>16</sup> Así se estableció lo siguiente:

a) Los concesionarios que en su calidad de obligados solidarios al pago de dicho impuesto y por tanto como terceros interesados en el cumplimiento de esta obligación, lo tomen a su cargo, podrán solicitar se les admita el pago de su importe con el doce y medio por ciento del tiempo diario de transmisión de cada estación. El Estado, por conducto del Ejecutivo a mi cargo, hará uso de ese tiempo para realizar las funciones que le son propias de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia a las actividades inherentes a la radiodifusión comercial, a cuyo efecto se precisa que cuando aquél realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que la industria de la radiodifusión comercial se ocupará de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o empresas específicos.

Estos tiempos de transmisión no serán acumulables, ni su uso podrá diferirse, aun cuando no sean utilizados, pues se entenderá que el concesionario cumple con su obligación con sólo poner dicho tiempo a disposición del Estado.

Si el Ejecutivo Federal no utilizare, total o parcialmente, tales tiempos para transmisión, deberá hacerlo el concesionario para sus propios fines, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

b) Los tiempos de transmisión a que se refiere el inciso anterior serán distribuidos proporcional y equitativamente dentro del horario total de transmisiones

<sup>15</sup> “Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión el pago de impuestos que se indica con algunas modalidades”. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 1o. de julio de 1969.

<sup>16</sup> Según Fátima Fernández Christlieb la justificación de cambiar la forma de pago del impuesto especial por tiempo fue la necesidad del Estado de tener acceso a las tribunas electrónicas, es así que “utilizando una táctica fiscal, obliga a los concesionarios a pagar un considerable monto sobre el importe de los pagos que reciban de todas aquellas empresas dependientes de la industria radiofónica y televisiva. Si el concesionario quiere verse eximido de este impuesto, puede entregar en fideicomiso el 49% de las acciones de sus empresas a una institución nacional de crédito. Este intento de participación estatal en la industria de la radio y televisión resulta un fracaso. Los concesionarios privados rechazan las proposiciones del Ejecutivo y proponen ellos mismos una opción diferente: pagar el impuesto no en dinero sino en especie. Es decir, en tiempo de transmisión. Es éste, el origen del 12.5% del tiempo que puede utilizar el Estado en estaciones comerciales”. Fernández Christlieb, Fátima, “Los medios de información masiva y la reforma administrativa de José López Portillo”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, nueva época, año XXIII, núm. 86-87, octubre-diciembre de 1976, p. 206.

de la radiodifusora de que se trate, por conducto del órgano que se designe, el que oírá previamente al Consejo Nacional de la Radio y Televisión. En todo caso, se cuidará de no poner en peligro la estabilidad económica de las estaciones, se tomarán en cuenta las características de su programación y se notificará al concesionario el uso de los tiempos de transmisión con una razonable anticipación.

SEGUNDO. Con el pago a que se refieren los incisos a) y b) que anteceden quedará cubierto íntegramente el impuesto establecido por el artículo 9o. de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1968. Este pago liberará a los sujetos pasivos y a los responsables solidarios del mencionado impuesto en relación con los objetos del mismo.

TERCERO. Esta autorización subsistirá mientras esté en vigor el impuesto citado. En caso de que el concesionario no proporcione los tiempos de transmisión a que está obligado o no cumpla con sus otras obligaciones, el impuesto será cubierto en efectivo y en su caso, se exigirá a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Recordemos que la Ley Federal de Radio y Televisión fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de enero de 1960 y es hasta el 4 de abril de 1973 que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Reglamento de la Ley Federal de la Radio y Televisión de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en Radio y Televisión. En dicha norma administrativa se establecía lo que era el tiempo del Estado. Esta facultad del Estado se tradujo en disponer de cierto tiempo de forma gratuita para poder transmitir sus propios programas. Es así que el derogado artículo 12 del Reglamento señalaba lo que era el tiempo oficial:

Es una obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente, en su programación diaria 30 minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación. El tiempo mínimo en que podrá dividirse la media hora, no será menor de 5 minutos.

También se estipuló en el artículo 13: “Los concesionarios o permisionarios de estaciones de radio o televisión, están obligados a conservar la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal,

en el tiempo de que dispone el Estado”. Lo anterior nos invita a precisar que dicho tiempo fiscal también fue introducido en la Ley Federal de Radio y Televisión en el capítulo tercero, sobre la programación, en el artículo 59 que a la letra decía:

Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo señalará la dependencia que deberá proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

## 2. *Actual régimen de la prestación patrimonial coactiva en radio y televisión*

Con fecha 10 de octubre de 2002, se publicó el decreto que abrogó el acuerdo por el que se autorizaba a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago del impuesto que se indica, con algunas modalidades, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 1o. de julio de 1969. Asimismo, se publicó el nuevo reglamento que modificaba nuevamente el tiempo oficial del Estado de acuerdo con el artículo 15, el cual establece:

Es obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía.

La forma en que podrán dividirse esos treinta minutos será la siguiente:

I. Hasta 10 minutos en formatos o segmentos de no menos de 20 minutos cada uno, y

II. Veinte minutos en bloques no menores de 5 minutos cada uno.

El tiempo del Estado podrá ser utilizado de manera continua para programas de hasta treinta minutos de duración.

Artículo 16. Los horarios de transmisión de materiales con cargo al tiempo del Estado a que se refiere el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se fijarán de común acuerdo con los concesionarios y permisionarios con

base en las propuestas que formule la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Los concesionarios o permisionarios de estaciones de radio y televisión están obligados a conservar la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal, en el tiempo de que dispone el Estado.

Artículo 17. En el ámbito electoral, para el uso y duración de los tiempos del Estado se observará lo previsto al efecto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con este nuevo esquema también se reformó el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión:

Artículo 59. Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

El cambio de esta prestación coactiva principalmente fue respecto a los anteriores 12.5% de tiempo aire obligatorios, los cuales se cambiaron por transmisiones de 30 minutos diarios. Esto lo consideramos excesivo a favor del Ejecutivo. Sin embargo, al parecer no ha existido inconformidad por parte de los concesionarios al no observar alguna tesis o jurisprudencia al respecto.

Sumada a esta circunstancia, debemos considerar la disposición del artículo 31 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2004, que establece la autorización para las entidades y dependencias del Ejecutivo federal a destinar recursos presupuestarios para la realización de comunicación social en la radio y televisión, en caso de que se hayan agotado el tiempo fiscal, tal como se cita a continuación:

Las dependencias y entidades únicamente podrán destinar recursos presupuestarios para actividades relacionadas con la comunicación social a través de la radio y la televisión, una vez que hayan agotado los tiempos de transmisión asignados, tanto en los medios de difusión del sector público, como en aquellos que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal. Serán exceptuadas de esta disposición las dependen-

cias y entidades que por la naturaleza de sus programas requieran de tiempos y audiencias específicos.

Los tiempos que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal, serán distribuidos en los siguientes porcentajes:

40% al Poder Ejecutivo federal

30% al Poder Legislativo federal asignándose en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores.

10% al Poder Judicial federal, y

20% a los entes públicos federales definidos en el artículo 2o. fracción VIII de este decreto.

La Secretaría de Gobernación supervisará esta distribución.

La Secretaría de Gobernación llevará el seguimiento de los tiempos a que se refiere este artículo con base trimestral, pudiendo en su caso reasignar tiempos cuando éstos no sean utilizados con oportunidad y provoquen subutilización, respetando la distribución original.

En ningún caso podrán utilizarse recursos presupuestarios con fines de promoción de la imagen institucional de las dependencias o entidades, excepto en aquellas que por la naturaleza de sus funciones así lo requieran.

Las erogaciones a que se refiere este artículo deberán ser autorizadas por la Secretaría de Gobernación, en el ámbito de su competencia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto publique en el *Diario Oficial de la Federación*. Los gastos que en los mismos rubros efectúen las entidades, se autorizarán además por el órgano de gobierno respectivo.

Durante el ejercicio fiscal no se otorgarán a las dependencias y entidades ampliaciones a las erogaciones autorizadas por la Secretaría de Gobernación, salvo en el caso previsto en el siguiente párrafo...

Las dependencias y entidades, por conducto de la función pública, proporcionarán a la Secretaría de Gobernación la información sobre las erogaciones a que se refiere este artículo, la cual deberá llevar el seguimiento del tiempo de transmisión, distribución, el valor monetario estimado, y el uso que se le vaya dando al tiempo que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal. Las dependencias y entidades informarán sobre las erogaciones a que se refiere este precepto, en términos de este decreto. La información deberá presentarse desglosada y por ramo de gasto...

La disposición para la distribución del tiempo del Estado en el Decreto de Presupuestos de la Federación, la consideramos poco acertada, pues como se ha comentado en este artículo, este tiempo no lo consideramos una

contribución; hubiera sido más idóneo establecerla en la Ley Federal de Radio y Televisión. Además, la distribución de este tiempo la consideramos inequitativa pues el Ejecutivo federal es el que goza de mayor tiempo coactivo.

### 3. *Naturaleza jurídica: ¿contribución o prestación patrimonial coactiva?*

Después del breve recorrido legislativo, que nos ilustró la evolución de este gravamen, debemos señalar que, en primer lugar, el tiempo fiscal nació como una contribución, al haber sido establecida en ley como un impuesto sobre servicios de interés público, lo cual no trae mayor problema, además, la modificación de la forma de pago en especie, tampoco trajo inconvenientes, pues únicamente se consideró un impuesto cuya prestación era en especie. Sin embargo, lo que consideramos que sí tuvo vicios de constitucionalidad fue el acuerdo presidencial por el que se realizó el cambio de forma de pago, sin embargo, este análisis será realizado en el siguiente epígrafe.

Tradicionalmente la doctrina jurídica tributaria<sup>17</sup> ha reconocido distintas formas de extinción de la obligación tributaria, entre las cuales cabe nombrar el pago, la compensación, la confusión, la condonación, la pérdida de la cosa sin culpa del deudor, la consignación, la adjudicación de los bienes mediante subasta, y la prescripción.

El pago en especie es el tema que se analizará en este momento. Como es de sobra sabido, el pago requiere de la existencia de una obligación tributaria que haya sido determinada y líquida, que usualmente la determina el propio contribuyente. Además, debe cumplirse con el principio de identidad, lo que significa que debe cumplirse con la prestación que es objeto de la obligación tributaria y no otra, tal es el caso de que la deuda tributaria haya sido establecida en dinero por ley, no será susceptible de aceptar el pago en especie.<sup>18</sup> Además, el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación no admite el pago en especie, pues señala expresamente que el pago se

<sup>17</sup> Garza, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano*, México, Porrúa, 1999, p. 595; Jiménez González, Antonio, *Lecciones de derecho tributario*, México, ECAFSA, 1998, p. 282.

<sup>18</sup> Según Garza, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano, cit.*, nota 17, p. 600; Jiménez González, Antonio, *Lecciones de derecho tributario, cit.*, nota 17, p. 278; Pórras y López, Armando, *Derecho fiscal*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1972, pp.129-137.

hará en moneda nacional. Al respecto Fernández Sagardi indica “que el artículo 25 de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación lo permite en casos en que no haya otra posibilidad de cubrir la contribución.”<sup>19</sup> Además los pagos deben ser realizados en moneda nacional. De lo anterior, podemos discurrir que el pago debe estar sujeto al principio *ex lege*, y de acuerdo con este principio y con el de identidad, el Poder Legislativo a través de una ley, es el único que puede permitir el pago en especie y de forma excepcional.

Aunque el pago en especie de las contribuciones no es la forma habitual de extinguir la obligación tributaria, la doctrina y la legislación mexicana la ha admitido con cautela; además, la forma genérica es el pago mediante moneda nacional, y de manera excepcional, cuando lo establezca una ley especial, lo será en especie. Respecto al tiempo fiscal, en un principio era una forma opcional de pago del Impuesto sobre Servicios de Interés Público, sin embargo, como se estableció en el artículo 59 de la Ley Federal de la Radio y Televisión se ha traducido en una obligación patrimonial coactiva y al respecto la doctrina jurídica mexicana<sup>20</sup> no ha estudiado a esta figura dentro de las contribuciones, pues únicamente analiza los impuestos, los derechos, las contribuciones de mejoras y las aportaciones de seguridad social; lo anterior, con fundamento en el artículo 4o. del CFF.

Sumada a esta circunstancia, esta prestación patrimonial coactiva no tiene carácter de pago de un impuesto debido a que no tiene como presupuesto una obligación tributaria preexistente. Además, en una primera lectura resulta que no contiene los elementos esenciales de las contribuciones, es decir, hecho imponible, sujeto, objeto, base, tasa o alícuota.

Así pues, en nuestra consideración esta prestación patrimonial coactiva tiene mayor semejanza con categorías jurídicas del derecho administrativo, tal como el servicio militar, en materia electoral los funcionarios de casilla, y en materia de salubridad algunas reglas emitidas por el Consejo General de Salubridad.

Sin embargo, a pesar de que no consideramos a estas obligaciones coactivas como contribuciones, si creemos conveniente que deben sujetarse a ciertos principios constitucionales, que a continuación se exponen.

<sup>19</sup> Fernández Sagardi, Augusto, *Comentarios y anotaciones al Código Fiscal de la Federación*, México, SICCO, 2000, p. 64.

<sup>20</sup> Garza, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano*, cit., p. ; Jiménez González, Antonio, *Lecciones de derecho tributario*, cit., pp. 88-141; Porras y López, Armando, *Derecho fiscal*, cit., nota 18, p. 59.

#### IV. ALGUNAS CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES

Una vez expuestos los puntos más relevantes sobre la fiscalidad en radio y televisión. Ahora analizaremos algunos principios de justicia tributaria que han sido susceptibles de vulneración de esta prestación patrimonial coactiva.

##### 1. *Principio de legalidad*

En la doctrina jurídica tributaria reina acuerdo sobre los elementos constitutivos de la obligación tributaria; así, la escuela de Sainz de Bujanda<sup>21</sup> ha señalado entre éstos: el nacimiento, los sujetos, *la cuantía*, la estructura y la extinción. Y de acuerdo con el principio de legalidad, estos elementos deben estar sujetos a normas sustantivas con rango de ley.<sup>22</sup> Lo anterior ha sido arduamente sostenido contra la arbitrariedad del Estado. La obligación tributaria fundamental es la obligación de pago y como tal debe estar establecida en ley, en México el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 5o. los elementos que están sujetos a la reserva de ley, los cuales son el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Es decir los elementos subjetivos, objetivos y cuantificables. Siguiendo esta línea, el artículo 6o. párrafo IV, fracciones I y II establece el tiempo de pago de las contribuciones y el 20 señala que las contribuciones se pagarán en moneda nacional. Resulta así que el pago y sus formas de hacerlo debe estar establecido en norma de rango legal de acuerdo con el artículo 31 fracción IV de la Constitución mexicana, además de los artículos del CFF arriba mencionados.

Así pues, de todo lo expuesto se deriva que el acuerdo presidencial por el que modifica el pago del impuesto sobre servicios de interés público nació con vicios de inconstitucionalidad en cuanto el acuerdo es una norma administrativa que no tiene rango de ley y con lo cual rebasó su alcance al establecer el 12.5% del tiempo diario de transmisión de cada estación. Mas aún, el mencionado acuerdo vulneró el principio de división de poderes, por el cual las autoridades únicamente pueden actuar conforme las facultades establecidas en la Constitución. Y en el caso concreto, el presidente no

<sup>21</sup> Sainz de Bujanda, Fernando (dir.), *Notas de derecho financiero*, Madrid, Universidad de Madrid, 1967, t. I, vol. 2, p. 210.

<sup>22</sup> Ríos Granados, Gabriela, *Naturaleza jurídica de las reglas misceláneas y de las reglas generales en materia tributaria*, Documento de Trabajo, Derecho Fiscal, núm. 38, IJJ-UNAM, mayo de 2003, p. 10.

actuó dentro de los supuestos constitucionales: artículos 80, 89, 90, 92 y 131 de la Constitución Política.

Sin embargo, este vicio se subsanó al introducir la forma de pago en especie en el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Al respecto citamos un criterio jurisprudencial que refuerza la tesis de que el único órgano facultado para establecer contribuciones es el Congreso de la Unión:

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL, EN CUANTO GRAVA EL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES, TIENE SU FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES VII Y XXIX, INCISO 4o., DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la exposición de motivos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que data del 26 de noviembre de 1980, se advierte que su creación tuvo como propósito instituir un ordenamiento proyectado para agrupar y sistematizar diversos gravámenes federales hasta esa época diseminados en varias leyes, mas no tomó en consideración la semejanza de las fuentes impositivas enumeradas en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la concurrencia en dicha Ley de distintas materias impositivas no produce vicios de inconstitucionalidad. En efecto, el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para establecer contribuciones especiales sobre las materias ahí enumeradas, entre las que no figura la referente al *servicio de telecomunicaciones y conexos; sin embargo, de ello no se sigue que el Poder Legislativo federal carezca de atribuciones para imponer contribuciones en tal materia, pues si esta actividad, acorde con el artículo 28 de la propia Constitución federal, únicamente pueden llevarla a cabo los particulares mediante la concesión que les otorgue el gobierno federal, el fundamento del tributo que sobre dicha materia prevé la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se halla en el artículo 73, fracciones VII y XXIX, inciso 4o., de la ley fundamental, que otorga facultades al Congreso Federal para establecer contribuciones sobre servicios públicos concesionados.* Amparo en revisión 1154/2002. Telecable de Tecomán, S. A. de C. V. 25 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

## 2. Principio de igualdad

Analicemos la actual configuración de la prestación patrimonial coactiva, vinculada con el principio de igualdad tributaria. Es evidente que esta

prestación vulnera a este principio, únicamente están obligados a prestarla los concesionarios de la radio y la televisión, y suponemos que la televisión por cable y no así a los concesionarios de las otras vías generales de comunicación y medios de telecomunicación. Al respecto, no se ha pronunciado el Poder Judicial federal, por lo que parece no habido inconformidad sobre este tema, que ha sido producto de una facultad discrecional del Poder Ejecutivo federal.

Por último, no queremos pasar por alto que esta prestación patrimonial coactiva no es inconstitucional, por obligar a las empresas concesionadas a otorgar gratuitamente un tiempo que por derecho les corresponde a ellas. La anterior afirmación se basa aplicando *mutatis mutandis* lo argumentado en otras obligaciones *ex lege*, como son las retenciones de contribuciones, que se consideran auténticos deberes de colaboración con la hacienda pública. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en Pleno en una tesis de 1998, que la obligación del retenedor no es inconstitucional debido a que se sustenta en la obligación establecida en la carta magna, tal como se lee en el propio texto:

VALOR AGREGADO. LEY DEL IMPUESTO AL. LA OBLIGACIÓN A TRASLADARLO NO ES INCONSTITUCIONAL. En el sistema impositivo mexicano el Poder Legislativo puede, sin contrariar la fracción IV del artículo 31 constitucional, imponer a los terceros de la relación jurídica tributaria obligaciones que permitan controlar y hacer más expedita la recaudación, pues dicha facultad está implícita en la norma constitucional citada, al decir que los mexicanos están obligados a contribuir a los gastos públicos de la Federación, estados y municipios en donde residan, de la manera proporcional y equitativa que señalen las leyes. A fin de obtener las contribuciones que señalen las leyes, es lógico que el Poder Legislativo puede fijar obligaciones a cargo de terceros que no sean los sujetos pasivos directos. Por ello, al señalar el artículo 1o. párrafo tercero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que el contribuyente trasladará dicho impuesto en forma expresa y por separado a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios, no conculca garantía individual alguna, puesto que aun cuando el sujeto está claramente definido en la norma al establecer ésta que están obligados al pago del impuesto al valor agregado las personas físicas o morales que otorguen el uso o goce temporal de bienes, dicho impuesto puede ser repercutido o, como se expresa en la Ley a estudio, trasladado. Amparo en revisión 5323/81 José Manuel Chávez Campomanes. 7 de di-

ciembre de 1982. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.<sup>23</sup>

## V. COMENTARIO FINAL

A lo largo de este breve ensayo, hemos observado cómo ha variado el tiempo del Estado, hasta concebirlo como prestación patrimonial coactiva. Pues no es dable considerarla contribución porque no contiene los elementos esenciales de la misma. Sin embargo, consideramos que debe respetar los principios de legalidad, generalidad, equidad y proporcionalidad. Los cuales pensamos no sin reservas que han sido de algún modo vulnerados, por el Ejecutivo Federal.

Este trabajo ha sido un estudio introductorio a la materia de la fiscalidad de la radio y la televisión, por lo que en posteriores análisis se estudiarán las diversas aristas de este tema poco estudiado en México, y sin embargo consideramos que es un tema de suma importancia.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- AGULLÓ AGÜERO, Antonia, “El marco internacional de la fiscalidad del comercio electrónico”, *Actualidad Informática Aranzadi*, núm. 33, octubre de 1999.
- ALCALÁ MÉNDEZ, Federico, *La necesidad de una regulación específica del agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de telecomunicaciones*, México, UNAM, Tesis de Licenciatura, 2000.
- ALFONZO JIMÉNEZ, Armando, “Algunas reflexiones sobre el régimen jurídico de la radio y la televisión en México”, en ALFONZO JIMÉNEZ, Armando (coord.), *Responsabilidad social, autorregulación y legislación en la radio y televisión*, México, IJJ-UNAM, 2002.
- ARRIETA MARTÍNEZ DE PINSÓN, Juan, “Derecho tributario e informática”, en GARCÍA NOVOA, César y GÓMEZ REINO-CARNOTA, Enrique (coords.), *Derecho tributario e informática*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.

<sup>23</sup> Esta tesis también aparece en el Apéndice 1917-1985, primera parte, pleno, tesis 57, p. 116 (cuarta tesis relacionada), *Semanario Judicial de la Federación*, primera parte, 175-180, p. 200.

- CARBONELL, Miguel, *Transición a la democracia y medios de comunicación. Un punto de vista constitucional*, Aguascalientes, Gobierno del Estado de Aguascalientes, Sergio González Levet, 2002.
- CASERO BARRÓN, Ramón, “El comercio electrónico y la tributación internacional”, en GARCÍA NOVOA, César y GÓMEZ REINO-CARNOTA, Enrique (coords.), *Derecho tributario e informática*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- FAYA VIESCA, Jacinto, *Finanzas públicas*, México, Porrúa, 2000.
- FERNÁNDEZ CHRISTLIEB, Fátima, “Los medios de información masiva y la reforma administrativa de José López Portillo”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, nueva época, año XXIII, núm. 86-87, octubre-diciembre de 1976.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, “Régimen jurídico de concesiones de radio y televisión”, en ALFONZO JIMÉNEZ, Armando (coord.), *Responsabilidad social, autorregulación y legislación en radio y televisión*, México, IJ-UNAM, 2002.
- FERNÁNDEZ SAGARDI, Augusto, *Comentarios y anotaciones al Código Fiscal de la Federación*, México, SICCO, 2000.
- FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1998.
- GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano*, México, Porrúa, 1999.
- JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Antonio, *Lecciones de derecho tributario*, México, ECAFSA, 1998.
- GIANNINI, Aquile Donatto, *Instituciones de derecho tributario*, traducción y estudio preliminar de Sáinz de Bujanda, Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1957.
- GIANNINI, Massimo Severo, *Derecho administrativo*, trad. Luis Ortega, Madrid, Ministerio para las Administraciones Públicas, 1991, vol. I.  
———, *Corso di diritto amministrativo*, Milano, Dott. A Giuffrè Editore, 1967, t. III.
- PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, *Nuevas tecnologías, sociedad y derecho. El impacto socio-jurídico de las NT de la información*, Madrid, Libros de Fundesco, 1987.
- PINTO MAZAL, Jorge, “Régimen legal de los medios de comunicación colectiva en México”, en PINTO MAZAL, Jorge, *Régimen legal de los medios de comunicación colectiva*, UNAM, 1977.
- PORRAS Y LÓPEZ Armando, *Derecho fiscal*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1972.

- RAMÍREZ ARELLANO Y HARO, Rosa María, “Marco legal de la radiodifusión”, en ALFONZO JIMÉNEZ, Armando (coord.), *Responsabilidad social, autorregulación y legislación en la radio y televisión*, México, IJ-UNAM, 2002.
- RAMÍREZ RAMÍREZ, Agustín, “Nuevas reglas para la radio y la televisión (cambios sin compromiso social)”, *Lex*, México, tercera época, año VII, noviembre de 2002, núm. 89.
- RÍOS GRANADOS, Gabriela, *Naturaleza Jurídica de las reglas misceláneas y de las reglas generales en materia tributaria*, Documento de Trabajo, Derecho Fiscal, núm. 38, IJ-UNAM, mayo de 2003.
- RUIZ MIGUEL, Carlos, “Derechos constitucionales, fiscalidad e Internet”, en GARCÍA NOVOA, César y GÓMEZ REINO-CARNOTA, Enrique (coords.), *Derecho tributario e informática*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- SAÍNZ DE BUJANDA, Fernando (dir.), *Notas de derecho financiero*, Madrid, Universidad de Madrid, 1967, t. I, vol. 2.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1996.
- TÉLLEZ AGUILERA, Abel, *Nuevas tecnologías. Intimidación y protección de datos. Estudio sistemático de la Ley Orgánica 15/1999*, Madrid, Edisofer, S. L., 2001.
- VÁZQUEZ DEL REY VILLANUEVA, Antonio, “Convenios de doble imposición y rentas derivadas de los programas de ordenador”, en GARCÍA NOVOA, César y GÓMEZ REINO-CARNOTA, Enrique (coords.), *Derecho tributario e informática*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- VILLANUEVA, Ernesto, *El sistema jurídico de los medios de comunicación en México*, México, UAM Azcapotzalco-Triana editores, 1995.
- , “Aproximaciones al nuevo derecho de los medios electrónicos. Hacia un régimen jurídico democrático de la radio y televisión”, en CARPIZO, Jorge, CARBONELL, Miguel (coords.), *Derecho a la información y derecho humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, IJ-UNAM, 2000.